



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307832020

Expediente : 01018-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ENRIQUE PÉREZ PINTO**
Entidad : **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - COFIDE**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01018-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2020, interpuesto por **LUIS ENRIQUE PÉREZ PINTO**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 000044-2020-COFIDE/DREC notificada el 14 de setiembre de 2020, a través de la cual la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - COFIDE**² denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la remisión vía correo electrónico de *“los datos de cada préstamo entregados por el Programa Reactiva Perú donde se incluyan los datos ya hechos públicos; pero también la fecha de aprobación y otorgamiento de cada préstamo”*.

Mediante Oficio N° 1447-2020-EF/45.01 de fecha 18 de agosto de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas reencauzó la referida solicitud hacia la entidad que afirma es la poseedora de la información, siendo para el caso en concreto la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, al ser el órgano que administra el Programa *“Reactiva Perú”*.

Asimismo, la entidad denegó la entrega de la información requerida mediante la Carta N° 000044-2020-COFIDE/DREC de fecha 27 de agosto de 2020, señalando que la entidad *“(…) no efectúa calificación alguna de préstamos solicitados en mérito al Programa Reactiva; toda vez que la Corporación tiene únicamente como función, la administración del programa, según lo establece el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1455 de fecha 06 de abril de 2020, que aprueba el Reglamento operativo del programa “Reactiva Perú”, Cabe indicar, que el referido programa se encuentra dentro del marco de Fideicomiso donde también la corporación fue*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

constituida como Fiduciario, asumiendo responsabilidades claramente establecidas en el referido acto. Bajo esa premisa, el numeral 7 del artículo 256° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, señala lo siguiente:

Son obligaciones de la empresa Fiduciaria:

(...)

- 7. Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacionen con los fideicomisos, con los mismos alcances que la ley establece para el secreto bancario”.*

En ese contexto conforme a lo establecido en el artículo 17° del TUO de la ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 17.- Excepción al ejercicio del derecho: información confidencial
El derecho de acceso a la información Pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industria, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

Dicho lo anterior, COFIDE no podrá atender su solicitud, dado que, en nuestra calidad de fiduciarios, nos encontramos impedidos de divulgar información sobre actos que se relacionen con el fideicomiso, sin que media autorización expresa del fideicomitente, en este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas”.

La referida respuesta, fue remitida al Ministerio de Economía y Finanzas el 2 de setiembre de 2020; quien a su vez con fecha 14 de setiembre de 2020, notificó la misma al recurrente a través del Oficio N° 1660-2020-EF/45.01.

El 29 de setiembre de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada se encuentra dentro de los alcances de las medidas de transparencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “Reactiva Perú” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19³ y no vulnera el secreto bancario de los beneficiarios del Programa “Reactiva Perú”.

El 5 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a esta instancia se le fije hora y fecha para que se le permita realizar un informe oral a través de una plataforma virtual de teleaudiencia.

Mediante Resolución N° 010106982020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados por medio de un escrito a esta instancia el 20 de octubre de 2020, a través del cual la entidad reitera lo señalado en el numeral 7 del artículo

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1455.

⁴ Resolución de fecha 9 de octubre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: mesadepartes@cofide.com.pe el 13 de octubre de 2020 a horas 12:17, con confirmación automática de la entidad en la misma fecha a horas 12:18, registrado con Hoja de Ruta N° 004885, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Virtual correspondiente al día de hoy.

del artículo 256 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

Mediante correo electrónico remitido a esta instancia con fecha 15 de octubre de 2020, el recurrente remitió un vídeo y documentos para ser considerados al momento de resolver, señalando que *“(...) COFIDE, ha variado en varias oportunidades sus respuestas a pedidos de acceso a la información pública para negar la entrega de datos que tienen carácter público y que son necesarios para fiscalizar el cumplimiento de las normativas anticorrupción del programa Reactiva Perú”*. El contenido de lo mencionado se puede observar en el siguiente enlace web: https://drive.google.com/drive/folders/1Gn_fdSITkQ1MOV5pJ9mVZqyonUE_j63?usp=sharing. Al visualizar y escuchar dicho video se recoge lo siguiente: *“(...) el 10 de agosto de 2020 yo pido lo mismo que pedí a través del MEF, solicito a COFIDE que me entregue la información de las fechas de los préstamos que han sido públicos de Reactiva Perú, lo que ellos indican que se reservan los datos por el secreto bancario y dice que COFIDE no puede divulgar por terceros información que no se encuentre autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, entonces ellos no niegan en ningún momento que no tienen la información sino dicen que no lo pueden divulgar por el secreto bancario y que no están autorizados por el MEF”*. (Minuto 0’58” - 1’38”).

De igual manera, agrega el recurrente que *“(...) la respuesta del 27 de agosto que tiene que ver con el anterior proceso de apelación que se declaró fundado, sobre este mismo punto lo que señala COFIDE es más o menos lo mismo dicen que también está protegida por el secreto bancario, pero además indica que se encuentran impedidos de divulgar esta información sin que medie autorización expresa del fideicomitente en este caso el Ministerio de Economía y Finanzas, es decir, ellos en ningún momento niegan que no tiene la información, indican que necesitan una autorización expresa para hacerla pública pero después del fallo del Tribunal de Transparencia ellos me contestan otro pedido de información y ahora cambian de versión no solamente dicen que la información está protegida por el secreto bancario sino que también indica que COFIDE no cuenta con ese detalle con las fechas dado que es de dominio de las entidades del sistema financiero y dicen que no tienen la obligación de crear o producir información con la que no cuenten y esto es bien importante porque es un cambio de versión de COFIDE en dos cartas nunca dijo que no tenía la información, dijo que el MEF tenía que darle la autorización para hacerla pública y esto es bastante grave pues estaría cambiando de versión cuando ellos originalmente no han dicho que no la tienen sino que necesitan autorización del MEF”*. (Minuto 1’44” - 3’39”).

Adicionalmente a ello afirma el recurrente que *“(...) en la resolución del Expediente 616-2020 el Tribunal de Transparencia ha dicho que la información si tiene carácter público que lo que he solicitado tiene carácter público y que además es una atribución de COFIDE pedir esa información a las entidades del sistema financiero, de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1455”* (Minuto 4’22” - 4’47”).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

En dicha línea, el numeral 2 del artículo 17 de la citada norma califica como información confidencial, aquella información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en los numerales 2 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“los datos de cada préstamo entregados por el Programa Reactiva Perú donde se incluyan los datos ya hechos públicos; pero también la fecha de aprobación y otorgamiento de cada préstamo”*. En ese contexto, la entidad a través de la Carta N° 000044-2020-COFIDE/DREC denegó la entrega de la información requerida al considerar que la misma se encuentra protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el numeral 7 del artículo 256 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702; asimismo, indicó que no se podrá atender la solicitud, dado que al ser fiduciario se encuentra impedido de divulgar información sobre actos que se relacionen con el fideicomiso, sin que medie autorización expresa del fideicomitente, en este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas, argumentos que fueron reiterados en los descargos presentados a esta instancia.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”. (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado).

En cuanto a ello, es oportuno señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 140-2020-EF/52, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de abril de 2020, “Aprueban el acto Constitutivo de Fideicomiso de Titulización y Comisión de Confianza - Programa ‘REACTIVA PERÚ’”, cuyo Artículo 1 señala: “Aprobar el Acto Constitutivo de Fideicomiso de Titulización y Comisión de Confianza – Programa REACTIVA PERÚ, que incluye el encargo de la administración del Programa a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, a ser suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado y de la Dirección General del Tesoro Público, y por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE”.

Siendo esto así, tal como lo ha señalado el recurrente en el documento audiovisual alcanzado a esta instancia y se ha podido corroborar posteriormente, la entidad no descarta la posesión de la información, sino que refiere que el numeral 7 del artículo 256° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, señala lo siguiente: “Son obligaciones de la empresa Fiduciaria: (...) 7. Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacionen con los fideicomisos, con los mismos alcances que la ley establece para el secreto bancario”.

Siendo esto así, a la luz de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 256 antes invocado, la entidad en su condición de fiduciaria tiene la obligación de guardar reserva sobre las operaciones, actos, contratos, documentos e información que maneja en función del fideicomiso, con los mismos alcances que la ley establece para el secreto bancario.

Dentro de este marco, debe tenerse en consideración que el propio marco legal contenido en los numerales 15.1 y 15.2 del “*Título IV, Medidas De Transparencia y Responsabilidades*” del Decreto Legislativo N° 1455 establece:

“(…)

15.1 Las ESF remiten a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, a la Superintendencia de Banca Seguros y AFP y al Banco Central de Reserva del Perú, un reporte semanal de los créditos colocados, en el marco del Programa REACTIVA PERÚ.

15.2 COFIDE, en calidad de administrador del Programa REACTIVA PERÚ, remite semanalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, reportes consolidados de las colocaciones de los créditos efectuadas por las ESF que forman parte del Programa, para su publicación en el portal institucional de citado ministerio (www.gob.pe/mef). Los referidos reportes contienen información agregada sobre la categoría de las empresas (de acuerdo a los porcentajes de garantías señalados en el artículo 5) beneficiarias, las garantías otorgadas a los créditos cubiertos por el Programa REACTIVA PERÚ, el sector económico al que pertenecen, importe del crédito colocado, así como otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre el destino de los créditos garantizados del Programa REACTIVA PERÚ, considerando la protección constitucional del secreto bancario de los beneficiarios de los créditos” (subrayado agregado).

Como se puede apreciar, a mayor abundamiento, los numerales 15.1 y 15.2 antes invocados han seleccionado la información que debe ser materia de publicación por parte de la Administración Pública, no habiendo considerado dentro de ella, aquella que es parte del requerimiento ciudadano, por lo que no se trata de información que por mandato legal se haya dispuesto su difusión.

De otro lado, es oportuno precisar respecto de lo señalado por el recurrente en el documento audiovisual ingresado a esta instancia en cuanto a que “(…) *en la resolución del Expediente 616-2020 el Tribunal de Transparencia ha dicho que la información si tiene carácter público que lo que he solicitado tiene carácter público (…)*” (Minuto 4’22”) es importante tener en consideración que lo establecido por la Segunda Sala al resolver el referido expediente, se verifica en el Artículo 1 de la parte resolutive, encontrándose referido directamente a la existencia o no de la información en el acervo documentario por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, así como a la obligación de reencausar la solicitud, en caso dicha información no exista en el referido acervo documentario.

Asimismo, si bien es cierto dicha resolución puede contener afirmaciones de manera general respecto al carácter público de determinada información asociada al tema materia del requerimiento, la mencionada resolución no ha contemplado de manera específica la evaluación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 256 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, invocado por la entidad.

Adicionalmente ello, lo afirmado por la Segunda Sala no puede interpretarse como un pronunciamiento respecto de la información solicitada, puesto que dicho extremo no fue materia de lo resuelto, más aún si la entidad no ha tenido la posibilidad de presentar sus descargos ante la referida sala y que estos sean

analizados, dentro del marco del derecho al debido procedimiento que le asiste a la mencionada entidad.

De igual modo, está Sala no comparte el criterio de la Segunda Sala de consignar una afirmación que va más allá de lo ordenado, lo cual puede haber llevado a error al recurrente o podría entenderse como un adelanto de opinión, respecto a un pronunciamiento que debe tener su propio procedimiento, siendo el que es materia del presente expediente, más aún, teniendo en cuenta que no tuvo a la vista la posición de la entidad respecto al tema reencauzado.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente, debido a que la entidad se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 256 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, siendo de aplicación la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que señala: “6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República*”.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, respecto al cambio de versión efectuado por la entidad en las respuestas otorgadas, hecho que fue aludido por el recurrente en el documento audiovisual ingresado a esta instancia precisando que “(...) *la respuesta del 27 de agosto que tiene que ver con el anterior proceso de apelación que se declaró fundado, sobre este mismo punto lo que señala COFIDE es más o menos lo mismo dicen que también está protegida por el secreto bancario, pero además indica que se encuentran impedidos de divulgar esta información sin que medie autorización expresa del fideicomitente en este caso el Ministerio de Economía y Finanzas, es decir, ellos en ningún momento niegan que no tiene la información, indican que necesitan una autorización expresa para hacerla pública pero después del fallo del Tribunal de Transparencia ellos me contestan otro pedido de información y ahora cambian de versión no solamente dicen que la información está protegida por el secreto bancario sino que también indica que COFIDE no cuenta con ese detalle con las fechas dado que es de dominio de las entidades del sistema financiero y dicen que no tienen la obligación de crear o producir información con la que no cuenten y esto es bien importante porque es un cambio de versión de COFIDE en dos cartas nunca dijo que no tenía la información, dijo que el MEF tenía que darle la autorización para hacerla pública y esto es bastante grave pues estaría cambiando de versión cuando ellos originalmente no han dicho que no la tienen sino que necesitan autorización del MEF*”. (Minuto 1’44” - 3’39”); en cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara y precisa.

Al respecto, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que

con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho, situación que atendiendo al sentido del presente pronunciamiento, corresponde sea evaluado por la entidad dentro del marco de sus competencias para garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos; y, de ser el caso, determine las eventuales responsabilidades a que hubiera lugar.

De otro lado, es preciso señalar que, con relación a la solicitud de uso de la palabra o informe oral formulada originalmente por el recurrente, es importante señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

"18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de ello, esta instancia recibió el informe audiovisual del recurrente, el cual ha sido incorporado en las partes pertinentes a la evaluación de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

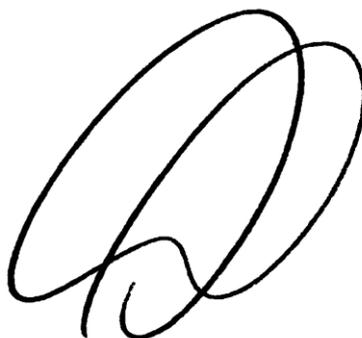
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ENRIQUE PÉREZ PINTO**, contra lo dispuesto por la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - COFIDE** mediante la Carta N° 000044-2020-COFIDE/DREC, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

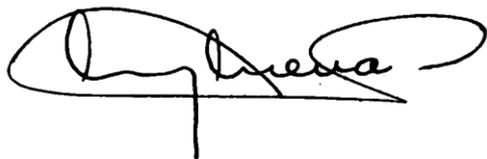
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE PÉREZ PINTO** y a la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO - COFIDE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

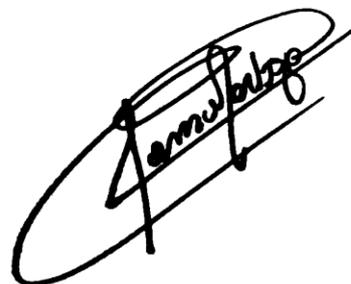
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb